

PODER EJECUTIVO

NORMA	TÍTULO	ORGANISMO EMISOR	RESUMEN
RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 156-2020-PCM 12.11.2020	Nombran Ministra de Relaciones Exteriores	PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS	Nombrar Ministra de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, a la señora Franca Lorella Deza Ferreccio.
RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 157-2020-PCM 12.11.2020	Nombran Ministro de Defensa	PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS	Nombrar Ministro de Estado en el Despacho de Defensa, al señor Walter Fernando Chávez Cruz.
RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 158-2020-PCM 12.11.2020	Nombran Ministro de Economía y Finanzas	PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS	Nombrar Ministro de Estado en el Despacho de Economía y Finanzas, al señor José Berley Arista Arbildo.
RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 159-2020-PCM 12.11.2020	Nombran Ministro del Interior	PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS	Nombrar Ministro de Estado en el Despacho del Interior, al señor Gastón César Augusto Rodríguez Limo.
RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 160-2020-PCM 12.11.2020	Nombran Ministra de Justicia y Derechos Humanos	PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS	Nombrar Ministra de Estado en el Despacho de Justicia y Derechos Humanos, a la señora Delia Muñoz Muñoz.
RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 161-2020-PCM 12.11.2020	Nombran Ministro de Educación	PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS	Nombrar Ministro de Estado en el Despacho de Educación, al señor Fernando Antonio D' Alessio Ipinza.

RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 162-2020-PCM 12.11.2020	Nombran Ministro de Salud	PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS	Nombrar Ministro de Estado en el Despacho de Salud, al señor Abel Hernán Jorge Salinas Rivas.
RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 163-2020-PCM 12.11.2020	Nombran Ministro de Agricultura y Riego	PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS	Nombrar Ministro de Estado en el Despacho de Agricultura y Riego, al señor Fernando Hurtado Pascual.
RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 164-2020-PCM 12.11.2020	Nombran Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo	PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS	Nombrar Ministro de Estado en el Despacho de Trabajo y Promoción del Empleo, al señor Juan Manuel Kosme Sheput Moore.
RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 165-2020-PCM 12.11.2020	Nombran Ministro de la Producción	PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS	Nombrar Ministro de Estado en el Despacho de la Producción, al señor Mario Alfonso Miranda Eyzaguirre.
RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 166-2020-PCM 12.11.2020	Nombran Ministra de Comercio Exterior y Turismo	PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS	Nombrar Ministra de Estado en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, a la señora María Magdalena Seminario Marón.
RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 167-2020-PCM 12.11.2020	Nombran Ministro de Energía y Minas	PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS	Nombrar Ministro de Estado en el Despacho de Energía y Minas, al señor Carlos Fernando Herrera Descalzi.
RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 168-2020-PCM 12.11.2020	Nombran Ministro de Transportes y Comunicaciones	PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS	Nombrar Ministro de Estado en el Despacho de Transportes y Comunicaciones, al señor Augusto Raul Valqui Malpica.

RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 169-2020-PCM 12.11.2020	Nombran Ministra de Vivienda Construcción y Saneamiento	PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS	Nombrar Ministra de Estado en el Despacho de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a la señora Hilda Sandoval Cornejo.
RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 170-2020-PCM 12.11.2020	Nombran Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS	Nombrar Ministra de Estado en el Despacho de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a la señora Patricia Lisetta Teullet Pipoli.
RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 171-2020-PCM 12.11.2020	Nombran Ministra del Ambiente	PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS	Nombrar Ministra de Estado en el Despacho del Ambiente, a la señora Lizzet del Carmen Rojas Sánchez.
RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 172-2020-PCM 12.11.2020	Nombran Ministra de Cultura	PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS	Nombrar Ministra de Estado en el Despacho de Cultura, a la señora María del Carmen Angélica de Reparaz Zamora.
RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 173-2020-PCM 12.11.2020	Nombran Ministro de Desarrollo e Inclusión Social	PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS	Nombrar Ministro de Estado en el Despacho de Desarrollo e Inclusión Social, al señor Teodoro Federico Tong Hurtado.

Lima, 13 de noviembre de 2020

ORGANISMOS EJECUTORES

NORMA	TÍTULO	ORGANISMO EMISOR	RESUMEN
RESOLUCIÓN Nº 0071-2020/SBN 11.11.2020	Derogan la Directiva Nº 006-2002/SBN, que regula el "Procedimiento para la	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES,	Se derogó la Directiva Nº 006-2002/SBN, que regula el "Procedimiento para la donación de los predios del dominio privado del Estado de libre disponibilidad y para la aceptación de la donación de propiedad predial a favor del Estado", aprobada por la Resolución Nº 026-2002/SBN de fecha 25 de julio de 2002.

	donación de los predios del dominio privado del Estado de libre disponibilidad y para la aceptación de la donación de propiedad predial a favor del Estado”		
--	---	--	--

<p>RESOLUCIÓN SBS Nº 2803-2020 11.11.2020</p>	<p>Modifican el Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a Prestaciones</p>	<p>SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES</p>	<p>Se incorporó el artículo 64º-A al Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado vía Resolución Nº 232-98-EF/SAFP y sus normas modificatorias, referido a Prestaciones, bajo el siguiente texto:</p> <p>“Artículo 64º-A.- Evaluación de la cobertura del seguro por la regularización de las aportaciones con posterioridad a la fecha de ocurrencia del siniestro.</p> <p>El derecho a la cobertura del seguro previsional se materializa con los aportes obligatorios devengados y efectuados con anterioridad a la fecha de ocurrencia del siniestro. No obstante, en aquellos casos en los que los pagos de aportes obligatorios de los trabajadores dependientes se hayan regularizado con posterioridad a la fecha de ocurrencia del siniestro por el empleador o de manera subrogada, se debe cumplir con lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para los siniestros de invalidez, dichos aportes son considerados en la evaluación de la cobertura del seguro previsional, siempre y cuando el afiliado haya declarado, bajo los procedimientos de información que establece el presente Título, a los empleadores faltantes y sus respectivos periodos laborales ante la AFP, con anterioridad a la emisión del dictamen de invalidez del COMAFP que determina la fecha de ocurrencia del siniestro. 2. Para el resto de aportes regularizados, resulta de aplicación los siguientes procedimientos, según el tipo de siniestro: <ol style="list-style-type: none"> a) En los siniestros de invalidez: En caso las empresas de seguros o la entidad centralizadora, consideren que los aportes regularizados puedan presumir un supuesto de aprovechamiento indebido del seguro previsional debido a que la documentación y/o información presentada no permite dar certeza de la obligatoriedad del aporte, se debe, por intermedio de la respectiva AFP, comunicar de este hecho al afiliado e informarle que se está iniciando un proceso para recabar información adicional que permita determinar la inclusión u omisión de los aportes regularizados . A dicho fin, la entidad centralizadora, en representación de las Empresas de Seguros, debe enviar a la respectiva AFP, una comunicación escrita dirigida al afiliado, de manera física o a través de medios virtuales, en la que indique, entre otros aspectos, lo siguiente: <ol style="list-style-type: none"> i) Fecha de emisión de la comunicación; ii) Nombres completos del afiliado; iii) Tipo del siniestro observado; iv) Fundamentos y sustento del pronunciamiento; y, v) Nombre y firma del funcionario responsable. Dicha comunicación debe ser trasladada por la AFP al afiliado, orientándolo y asesorándolo para su conocimiento y fines a seguir en la solicitud que lleva a cabo. A partir de dicho momento, las Empresas de Seguros o la entidad centralizadora, deben asumir la atención de toda comunicación o servicio que se genere producto de dicho pronunciamiento. Las empresas de seguros o la entidad centralizadora, se encargan de reportar periódicamente a la AFP acerca de los avances del proceso. Por su parte, la AFP, durante el proceso de recepción de la Solicitud de Evaluación y Calificación de Invalidez (SECI), debe orientar e informar al afiliado, a fin de que este tome conocimiento de:
---	---	---	--

			<p>i) La evaluación del derecho a la cobertura del seguro previsional a que se refieren los párrafos anteriores;</p> <p>ii) La información que pueden proporcionar en el proceso para la evaluación de los aportes para la cobertura del seguro;</p> <p>iii) El proceso judicial que puede iniciar las Empresas de Seguros respecto a los aportes regularizados, y el pago de una pensión preliminar a cargo de las Empresas de Seguros, en caso de encontrarse en este supuesto.</p> <p>b) En los siniestros de sobrevivencia:</p> <p>Para el inicio del trámite y evaluación de la cobertura del seguro previsional, la AFP debe orientar e informar a los sobrevivientes y/o beneficiarios, conforme a lo indicado en el literal precedente, en lo que resulte aplicable y utilizando medios similares. Para ello, debe informar sobre las comunicaciones que podrían cursar las empresas de seguros, así como la información que pueden proporcionar en dicho proceso de verificación.</p> <p>Si como resultado de los procedimientos descritos en los incisos 2.a) y 2.b), las empresas de seguros o la entidad centralizadora, consideren que los aportes regularizados por los empleadores de manera posterior a la fecha de ocurrencia del siniestro de invalidez o sobrevivencia, aun cuando el afiliado o los beneficiarios y/o sobrevivientes hayan entregado determinada información y/o documentación, no deben ser incluidos en el proceso de determinación del acceso a la cobertura del siniestro debido a que es necesario constatar el vínculo laboral, se debe acudir a la vía jurisdiccional para establecer la validez y existencia de dicha relación laboral, así como de las aportaciones correspondientes, debiendo mantener informada a la AFP respecto de las gestiones efectuadas.</p> <p>El motivo de objeción o rechazo de la cobertura del seguro previsional, y su debida sustentación, deben ser notificados a los afiliados o beneficiarios, según sea el caso, previamente al inicio de las acciones a tomar por parte de las empresas de seguros o la entidad centralizadora, siguiendo los procedimientos de comunicación señalados previamente.</p> <p>En tal circunstancia, y en tanto el siniestro no cuente con pronunciamiento definitivo de la autoridad jurisdiccional, tiene la condición de cobertura postergada, en mérito a lo cual, y solo para el presente supuesto, las empresas de seguros, con cargo a sus propios recursos, otorgan una pensión preliminar conforme al artículo 95°.</p> <p>El periodo durante el cual se otorga una pensión preliminar concluye de presentarse alguno de los siguientes escenarios, el que ocurra primero:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Con la notificación ante la AFP por parte de las empresas de seguros o la entidad centralizadora, del pronunciamiento judicial consentido y/o ejecutoriado respecto del afiliado y su vínculo laboral con un empleador materia de evaluación bajo el presente artículo;2. Al vencimiento del plazo de cuarenta y ocho (48) meses, contados a partir del mes siguiente de emitida la respuesta que establece el literal c) del artículo 69° o el primer párrafo del artículo 95°, según el caso; o,3. Si transcurridos doce (12) meses, contados a partir del mes siguiente de emitida la respuesta que establece el literal c) del artículo 69° o primer párrafo del artículo 95°, según el caso, las empresas de seguros o la entidad centralizadora, no acreditan ante la AFP haber iniciado las acciones judiciales correspondientes. <p>Ante dichos escenarios, se procede del modo siguiente:</p>
--	--	--	--

			<p>1. En caso el pronunciamiento fuese favorable al afiliado, reconociendo la existencia del vínculo laboral, se procede con la cobertura del seguro previsional correspondiente y la liquidación del Aporte Adicional, conforme a lo señalado en el artículo 95° antes citado. En dicho escenario, se procede a regularizar el veinte por ciento (20%) que reste de las pensiones otorgadas en aplicación de lo establecido en el presente artículo.</p> <p>2. En caso el pronunciamiento fuese favorable a las empresas de seguros, el siniestro se sujeta bajo los alcances de las situaciones no cubiertas por el seguro de invalidez o sobrevivencia, según el caso. En este escenario, los pagos de las pensiones preliminares realizados por las empresas de seguros se toman con cargo a cuenta del saldo de la CIC de Aportes Obligatorios, para efectos de su detracción correspondiente.</p> <p>3. En los otros dos escenarios, las empresas de seguros proceden con la liquidación de Aporte Adicional. En tal circunstancia, los pagos de las pensiones preliminares realizados por las empresas de seguros se sujetan a lo descrito en el numeral 1 precedente.”</p> <p>Se sustituye el literal c) del artículo 69° y el literal e) del artículo 93° del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución N° 232-98-EF/SAFP y sus modificatorias, referido a Prestaciones, por los textos siguientes:</p> <p>“Artículo 69°.- Procedimiento para el otorgamiento de pensión transitoria. (...) c) Una vez recibida la comunicación, las empresas de seguros o la entidad centralizadora, deben evaluar y notificar por escrito al afiliado, por intermedio de la AFP, en un plazo de diez (10) días, si dicho siniestro se encuentra o no excluido de la cobertura de invalidez sobre la base de lo establecido en los artículos 64°-A y 65°, siguiendo los procedimientos de comunicación previstos en el acápite a. del artículo 64°-A”.</p> <p>“Artículo 93°.- Procedimiento a seguir por la AFP (...) e) Cursar copia de la documentación entregada por los beneficiarios del afiliado a las empresas de seguros o la entidad centralizadora, a fin de que verifiquen las condiciones de acceso a cobertura de acuerdo a lo establecido en los artículos 64°-A y 65°, informando a su vez, el saldo de la CIC y el valor actualizado del Bono de Reconocimiento. Para dicho efecto, la AFP cuenta con el plazo de tres (3) días útiles, luego de vencido el plazo a que se refiere el artículo 94°.”</p> <p>Lo dispuesto en la presente resolución así como el Artículo 95° del Título VII del Compendio de Normas Reglamentarias del SPP, modificado mediante Resolución SBS N° 2716-2020, tienen un plazo máximo de adecuación de treinta (30) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.</p>
--	--	--	--

ORGANISMOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS			
NORMA	TÍTULO	ORGANISMO EMISOR	RESUMEN

<p>RESOLUCIÓN Nº 01-2020- SNCP/CNC 11.11.2020</p>	<p>Disponen la modificación del Formato e Instructivo de la Ficha Catastral Urbana Individual y de la Ficha Catastral Rural</p>	<p>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS</p>	<p>Se dispone la modificación del Formato e Instructivo de la Ficha Catastral Urbana Individual y de la Ficha Catastral Rural, aprobados mediante Resolución Nº 001-2007-SNCP/CNC, que aprueba la Directiva Nº 001-2007-SNCP/CNC: “Formatos e Instructivos de las Fichas Catastrales”, según los Anexos que forman parte integrante de la presente Resolución.</p> <p>La Ficha Catastral Rural y su instructivo que se aprueban en la presente Resolución, se aplicarán a los Levantamientos Catastrales de Predios Rurales que se realicen a partir del 01 de enero del 2021.</p> <p>Se precisa que aquellos levantamientos catastrales que se encuentren en curso a la entrada en vigencia de la presente Resolución, continuarán con el uso de las Fichas e Instructivos que se encontraban vigentes al inicio de su levantamiento.</p>
---	---	--	--